



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 30818 del 01 de junio de 2007

Para : **Dr. CESAR DE JESÚS LONDOÑO MORALES** - Director
Territorial Caldas
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asunto : Transporte – Desvinculación administrativa por solicitud
de la empresa.

En atención al email de fecha 17 de mayo de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa de un vehículo y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan”¹. (Subyariado fuera de texto).

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha definido la notificación:

“Tanto el Artículo 209 de la Constitución Política como el Artículo 3º del C.C.A., tienen estatuido que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación. El C.C.A. tiene previstas tres formas de notificación, a saber: la personal, por edicto y por conducta concluyente. Respecto de la notificación personal, los artículos 44 y 47 ibidem prevén que si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, ella se practica enviando a éste por correo certificado una citación a la dirección por

¹ Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

él señalada, bien sea en su petición inicial o en la nueva que hubiere reportado con posterioridad, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto. En lo tocante a su práctica consagran dichos preceptos que se realiza entregando al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto e informándole al mismo en el texto de la notificación o en la parte resolutive del acto —como es la práctica inveterada en Colombia, sobre los recursos gubernativos que proceden, ante que autoridad deben interponerse y los plazos para hacerlo. En cuanto se refiere a la notificación por edicto el Artículo 45 ibidem prescribe que ésta tiene carácter subsidiario, pues procede cuando no se pudiese hacer la notificación personal dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación. En lo que respecta a su práctica prevé dicha disposición que se efectúa mediante la fijación de un edicto en un lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez días, con inserción de la parte resolutive del acto. Debe constar igualmente la información acerca de los recursos gubernativos que proceden, ante qué autoridad deben interponerse los plazos para hacerlo. En lo que concierne a la notificación por conducta concluyente el Artículo 48 ibidem prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidades en la notificación personal o por edicto y sólo procede en dos eventos: cuando el interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido del mismo; o cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes.¹²

Indebida notificación de los actos de la administración.

La notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, cuando las Entidades del Estado ha impuesto a través de los mismos deberes y obligaciones frente a los administrados.

2 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. - Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). Consejero Ponente: Doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Referencia: Expediente No. 3690. Actor: Guillermo León Vargas Arroyo.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado con relación al tema de la publicación de los actos de la administración (C – 957 – 1999).

“De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...”. (Subyariado fuera de texto).

Así mismo se tiene, que la indebida notificación vulnera el debido proceso, principio del derecho que debe ser observado en toda actuación administrativa. Jurisprudencialmente se encuentra pronunciamientos como el siguiente:

“Si la Procuraduría hubiera cumplido el rito previsto en la ley y no se hubiera enredado en tratar de seguir su propio y personal capricho, a esta hora la decisión estaría notificada, en firme y con efectos legales plenos para que la administración, por sí misma, pudiera ejecutarla. Pone de presente el expediente analizado la ineficacia de la Procuraduría Delegada para los derechos humanos; organismo que malgastó cinco largos años para malterminar una investigación sobre unos hechos de extrema gravedad; y que sólo en los últimos días, apremiada quizás por la amenaza de la prescripción, mostró una premura y una diligencia dignas de mejor causa, con violación de claras garantías procesales. Violación que le dio así pretexto a los investigados para formular la presente tutela. Garantías que no pueden menospreciarse ahora con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, porque ésta se debe lograr sólo cuando la garantía del debido proceso esté plenamente satisfecha, lo que no sucedió aquí. Además, esa garantía no es simple derecho adjetivo sino derecho sustancial.”³

Clases de notificaciones de los actos administrativos.

³ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Tercera. Santa Fe de Bogotá, primero (1o.) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Consejero Ponente: DR. CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Referencia: Expediente No. AC-2928 - Asuntos Constitucionales. Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado y Otro.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

La notificación de los actos de la administración, es susceptible de practicarse de diversas formas, atendiendo la regulación que para tal efecto, establece el Código Contencioso Administrativo, a saber, la notificación personal, que es la principal, la notificación por edicto y por conducta concluyente. Veamos...

La notificación personal.

Es la forma principal e idónea de notificación y la que la administración debe priorizar y procurar por todos los medios posibles, pues garantiza el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso dentro de la actuación. Consiste en la comunicación directa al interesado, o a su apoderado, del contenido de una decisión.

Trámite.

Una vez emitido el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes, el o los interesados deben ser citados a la entidad o dependencia encargada mediante escrito enviado por **correo certificado** a la última dirección suministrada dentro de la actuación.

En la comunicación debe expresársele exactamente el lugar al cual debe acudir, especificando dirección, edificio, piso, oficina, el horario de atención al público que debe observar el citado para su presentación, el plazo máximo que tiene para presentarse de cinco (5) días después del envío, el funcionario a quien debe dirigirse y el teléfono al cual puede comunicarse.

La constancia del envío debe anexarse a la actuación, pues será requisito indispensable para la notificación por edicto. La inobservancia de este requisito conlleva a la carencia de ejecutoriedad y por consiguiente de ejecutividad del acto, es decir que la actuación no podrá hacerse exigible, haciendo el procedimiento ineficaz.

“Por manera que si en el sub. - lite el trámite para notificar el acto al demandado es el que está previsto en los prestados artículos 44 y 45 del C.C.A., es claro que se incumplieron las formalidades contempladas en tales disposiciones, puesto que si bien, a decir de la Administración, ésta dispuso enviar por correo certificado la



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

citación al demandado para que compareciera a notificarse personalmente de la resolución No. 01381 de 1990, lo cierto es que no hay prueba en autos que así se haya hecho, sino que se procedió a surtir la notificación directamente por edicto, lo cual conduce, en principio, a señalar que no existiendo certeza de que la citación al interesado se cumplió en la forma ordenada por la ley, la Resolución No. 01381 de 27 de septiembre de 1990 no está ejecutoriada y por ende carece de fuerza ejecutiva.”

“En la época que se deja indicada, a falta de disposiciones legales especiales que regularan la notificación al interesado de las decisiones administrativas de la Tesorería del Distrito Especial de Bogotá, se deben aplicar las reglas generales consagradas en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, si la Resolución que contiene la obligación a favor del Distrito Especial de Bogotá y a cargo del demandado, no se hizo conocer al interesado a través de los medios que la ley señala para ello, no puede producir efectos legales, pues para que el documento de cobranza constituya título ejecutivo es menester que haya sido notificado conforme a la ley.”⁴

De presentarse el citado en el plazo dado, se debe suscribir un documento en donde se deje constancia de la fecha y hora de presentación, de la entrega de una copia entera, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado, la explicación clara y sucinta al notificado sobre los recursos que legalmente procedan frente a la decisión, las autoridades ante quien deben interponerse y el plazo que se tiene para hacerlo.

Si no se presenta, debe verificarse la idoneidad de la comunicación, es decir se debe establecer si la dirección a la que fue enviada es la correcta y no tiene, por ejemplo, errores de digitación que la puede hacer inocua. Además se deben establecer otros medios de citación disponibles, por ejemplo vía telefónica, por correo electrónico, fax, etc. de lo cual debe dejarse constancia expresa.

⁴ Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Quinta. - Santafé de Bogotá, D.C., agosto doce (12) de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Consejero Ponente: Doctor Miguel Viana Patiño. Referencia: Expediente No. 0342. Actor: D. C. de Santafé de Bogotá. C / Héctor F. Mejía Rojas.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Después de la citación por correo certificado y ante la inasistencia de quien se debe notificar, la administración debe desplegar todas las acciones posibles para surtir la notificación personal y dejarlas debidamente documentadas, para posteriores fines probatorios.

Notificación por edicto.

La notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la personal definitivamente no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con este fin.

“Observa la Sala que la precitada resolución que niega la prestación solicitada por el demandante no fue notificada en forma personal o al menos este hecho no se encuentra acreditado en el informativo, tal como expresamente lo prevé el artículo 44 del C.C.A. y sí por el contrario se procedió a la notificación por edicto de 11 de abril de 1.996 En este punto dirá la Sala que la notificación por edicto se realiza cuando ha sido imposible hacer la notificación personal y de ello no hay prueba en el expediente; es esta una garantía que tienen los administrados que les permiten conocer las obligaciones que las autoridades pretenden hacerles efectivas y las determinaciones tomadas respecto a sus peticiones. Como en el sub lite no se dio cumplimiento a nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 44 y 45 del C.C.A, desbordando la preceptiva de que trata el artículo 29 de la Carta Política, es viable la tutela impetrada, pues la Administración estaba en la obligación de efectuar la notificación en legal forma. Así las cosas, el proveído impugnado amerita ser revocado para en su lugar tutelar el derecho fundamental al debido proceso.”⁵ (Subrayado del propio texto).

Trámite.

La notificación por edicto consiste en la fijación de un escrito en una cartelera, expuesta para estos efectos, en un lugar de fácil acceso al

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: CARLOS A. ORJUELA GONGORA. Santa Fe de Bogotá D.C., julio primero (1) de mil novecientos noventa y nueve (1.999).-
Radicación número: AC-6673. Actor: ARCADIO DIAZ BONILLA.-



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

público, en el despacho que emite el acto. El escrito, denominado edicto, debe tener incluida la parte resolutive del acto administrativo que se notifica, la o las personas que son objeto de la notificación, la fecha de fijación del edicto y la de su desfijación.

Se debe fijar por el término de diez (10) días hábiles, desde las 8:00 a.m. del primer día hasta la última hora laboral del décimo día.

De la fijación y de la desfijación se debe dejar constancia expresa, la cual debe ser suscrita por el funcionario encargado de la notificación.

Si vencido el término de fijación no se presenta quién debe notificarse, se entenderá surtida la notificación una vez desfijado el edicto.

Al día siguiente de desfijación del edicto, empieza a correr los términos de ejecutoria de cinco (5) días hábiles; término durante el cual, el interesado podrá hacer uso de los recursos en la vía gubernativa.

Por el contrario, si el interesado se presentare durante el término de fijación del edicto, es decir durante el transcurso de los diez (10) días, deberá notificarse personalmente el acto administrativo, desfijando el edicto. En este caso se entenderá surtida la notificación personalmente y a partir del día siguiente se contarán los cinco (5) días hábiles de ejecutoria.

Si se llegare a presentar después de desfijado el edicto, se dejará constancia de la presentación, suministrándole copia íntegra, completa y gratuita de la decisión e informándole que la notificación se surtió por edicto y el término de ejecutoria existente, si aún está corriendo, o la preclusión del término, si ya trascurrió. Esta constancia debe ser firmada por la persona que se presentare, con fines probatorios, además de la firma del funcionario que informa.

Sin embargo, considera este Despacho que si esa dependencia desplegó todas las acciones posibles para surtir la notificación personal y no fue posible se debe acudir a la figura del nombramiento del curador.

Por lo tanto, es necesario que esa Dirección Territorial se comuniquen con la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio con el fin que le



Ministerio de Transporte
República de Colombia

informe sobre el rubro y el procedimiento que se debe agotar para el trámite del pago del curador.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ